

Ref. entrada: **00001-00087344**

A.A.A.
X.X.X.

Resolución sobre solicitud de acceso a la información pública

I. Objeto de la Solicitud

A.A.A. (en adelante, el solicitante) presentó el 22 de febrero de 2024 una solicitud de acceso a la información pública ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD). El objeto de la solicitud es la obtención de una copia completa del expediente EXP202100126.

II. Normativa aplicable

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley"*.
2. El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."*
3. El artículo 15.3 de la LTAIBG establece que *"Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la*

protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a. El menor perjuicio a los afectados derivados del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b. La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c. El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d. La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

El apartado 4 del mismo artículo 15, señala que *"No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas"*.

4. El artículo 14.1., letra h), de la LTAIBG establece que El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para *"Los intereses económicos y comerciales"*.
5. El artículo 14.2 de la LTAIBG determina que *"La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso [...]"*.
6. El artículo 16 de la LTAIBG prevé que *"En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida"*.
7. El artículo 19.3 de la LTAIBG estipula que *"Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación."*

8. El artículo 20 de la LTAIBG señala que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”*.

III. Tramitación

Dado que la información solicitada podría afectar a intereses y derechos de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, con fecha 10 de abril de 2024, se remitió petición de alegaciones a los terceros afectados, MEDICAREPHARMA y DECO PHARMA SERVICIOS LOGISTICOS, S.L., concediéndoles un plazo de 15 días para formular alegaciones, durante el cual quedó suspendido el plazo para dictar resolución. La entidad MEDICAREPHARMA formuló alegaciones.

IV. Fundamentos Jurídicos

1. El solicitante pide copia completa del expediente EXP202100126, tramitado por la Subdirección General de Inspección de Datos de la AEPD.
2. Con fecha 11 de abril de 2024, la mercantil MEDICAREPHARMA presentó alegaciones en las que aduce que *“En el expediente resuelto con fecha 4 de noviembre de 2021, existe información que afecta a nuestros intereses económicos y comerciales, ya que contiene información de naturaleza fiscal y nombres de clientes cuya revelación supondría un daño económico al hacer accesible a posibles competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial, pudiendo así debilitar la posición de la sociedad en el mercado, revelando información confidencial. Por lo expuesto, esta parte ostenta un interés legítimo de naturaleza económica y por ello se opone al traslado del expediente al tercero que lo ha solicitado.”*
3. A la vista de las alegaciones y del análisis de los documentos solicitados, la AEPD debe determinar, de conformidad con el Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) CI/02/2015 de 24 de junio, si, en el presente caso, el conceder el acceso a la información solicitada pueda suponer algún perjuicio de los descritos en el artículo 14.1 de la LTAIBG (test del daño) y además, según señala el propio artículo 14.2 de la LTAIBG, debe examinar también si concurriese *un interés público o privado superior que justifique el acceso* (ponderación de intereses en juego). De este modo, a la hora de aplicar una cualquiera de las limitaciones previstas, no basta con la probabilidad cierta de que en caso de otorgamiento del acceso se vaya a producir una lesión en el bien o interés protegido, sino que es

necesario, además, que no concurra en el caso ningún interés superior que pueda justificar la concesión.

4. En este sentido, tal y como señala el Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG, relativo a la aplicación del artículo 14, número 1, apartado h) de la LTAIBG, el concepto de intereses económicos y comerciales debe redefinirse en los siguientes términos: *“aquellas posiciones ventajosas o relevantes del sujeto o sujetos en el ámbito del mercado o de la creación y producción de bienes y servicios cuya divulgación pudiera comprometer la competencia entre ellos y otros sujetos o la integridad de los procesos de negociación en que intervengan.”*

Respecto al primer test, el del daño, la AEPD razona que, como alega el tercero afectado, conceder sin límites la información solicitada perjudicaría, en caso de ser divulgada, su posición en el mercado o en el proceso de creación y distribución de bienes y servicios o sus posiciones negociadoras en el ámbito económico.

5. Esta apreciación tiene como fundamento el citado CI 1/2019 del CTBG, así como la Comunicación núm. C 325/07 de 2005 de la Comisión Europea, relativa a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE¹, y el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, respecto del acceso tanto a información afectada por un secreto comercial como por una cláusula de confidencialidad, considerando expresamente ambos supuestos como documentos o información excluida del acceso por su naturaleza.

El CTBG considera la solución adoptada en dicha Comunicación trasladable al ámbito de aplicación del límite del artículo 14.1.h) de la LTAIBG, debiendo considerarse que cuando una información sujeta a publicidad activa o solicitada o reclamada por un ciudadano constituye en todo o en parte un secreto empresarial o comercial en los términos de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales o está afectada en todo o en parte por una declaración de confidencialidad contenida en una Ley o establecida en los términos previstos en ésta, deben negarse el acceso por aplicación del límite de protección de los intereses económicos y comerciales.

6. De acuerdo con el punto 3, “Documentos no accesibles”, de la citada Comunicación, cuando la divulgación de información sobre la actividad económica de una empresa pueda causarle un perjuicio grave, dicha información tendrá carácter de secreto comercial. Como ejemplos de información que puede considerarse secreto comercial cita, la información técnica y/o financiera relativa a los conocimientos técnicos de una

¹ Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas. La AEPD considera que el expediente solicitado contiene varias de estas categorías de información.

7. La LTAIBG, en su artículo 16, prevé la posibilidad de acceso parcial a la información solicitada cuando se vea afectada por alguno de los límites del artículo 14, salvo que de ellos resulte una información distorsionada o carente de sentido, como lo sería en el presente caso con la aplicación del límite al que se ha hecho referencia.

Con base en todo lo anterior, se adopta la siguiente

V. Resolución

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1.h) de la LTAIBG, se deniega el acceso al EXP202100126.

La presente resolución se notificará al tercero afectado, a los efectos previstos en el artículo 20 de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o presentar directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses.